



Begarako Udala
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1781/12/24 - 1781/12/24

Vergara. Escritura de arrendamiento de los mayorazgos de Lili y Portalecoa con todas las rentas de sus casas, caserías y ferrería otorgada por Vicente de Lili e Ydiaquez a favor de Melchor Ygnacio de Yrazabal y su fiador Miguel de Aguirrebeña por nueve años.

Escribano: Lorenzo de Elizpuru

Nivel: 08 - Adjunto

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Protocolos

Signatura(s):

01 C/618-15,

Clasificación: 01.01 - E-07-IV

Volúmen: 4 h.

Acceso:

Libre

Lengua:

Castellano

INDICE ONOMASTICO:

Aguirrebeña, Miguel de

Elizpuru, José María de (1781-1837) (escribano)

Irazabal, Melchor Ignacio de (1752-1835)

Lili Idiaquez Verdugo, Vicente de (1731-1805)

INDICE TOPONIMICO

Zestoa (Gipuzkoa)

24 de Diciembre de 1783.

Arrendam^{to} de los Mayorazgos
de Lili, y Portalecoa, por el S.
D. Vicente de Lili y Ortaque,
á favor de Melchor Ignacio de
Izarabal, y su fiador Mig.
de Aguirrebeña, vecinos de
esta Villa.

En la Villa de Vergara á veinte y quatro de Diciembre
de mil Setecientos ochenta y uno, Anteani el Excmo
y Fertigo infrascripto pareció presente el Señor
D. Vicente de Lili y Ortaque vecino de esta Villa,
y Pachedor de los Mayorazgos de Lili, y Portalecoa
existentes en la Villa de Certona: Dijo, que daba,
y dió en Venta y Arrendamiento los citados Mayo-
razgos, con todas las Ventas de sus Casas, Carexias, y
y Ferreria, á Melchor Ignacio de Izarabal
como parte principal, y Miguel de Aguirre-
beña su fiador, Suego é Hiermo respectivo
vecinos de esta insinuada Villa, que se hallan
presentes, por tiempo y espacio de nueve años,
que empezaron á correr el día primero de
Agosto ultimo de este presente, y cumpliran
otro tal día de igual mes del año de mil
Setecientos y noventa, bajo las clausulas, y condicio-
nes que se expresarán, en las que dijeron esta-
ban apartados, y convenidos, y son las sig^{tes}

1.^o Primeramente, que haya de ser de la obligación,
y cuidado del dho Melchor Ignacio de Nar-
zabal, cobrar todas las Rentas de Trigo, Maiz,
y dinero de las respectivas Casas, y Caserías
de los citados dos Mayorazgos, en los nueve
años de este Arriendo, y de entregar al
Señor D. Vicente todas las Rentas de Dinero
que percibiére de dhas Casas y Caserías, se-
gun, y como tienen obligación estas; y que
dho Narzabal le haya de abonar ^{reales} ~~solam.~~
por cada fanega de Trigo treinta reales,
y por cada una de Maiz veinte ^{reales} x. a cuyo
respecto le ha de entregar todos los años
las Rentas respectivas a dhas Casas, y
Caserías.

2. — Lo segundo, que por cada quintal de fierro
que se labrare en la esperada ferrería,
con los Carbones de los Montes de la Villa
de Dera, haya de abonar el citado Na-
zabal, al referido Señor D. Vicente, diez
y seis ^{reales} x. de vellón, siendo del cargo de dho
Narzabal, la satisfacción de los dos reales,
que se acostumbra pagar por cada Carga
de leña a la Villa.

3. — Lo tercero, que igualmente haya de abonar
el citado Narzabal, al dho ^{cr.} D. Vicente,
otros diez y seis ^{reales} x. ^{reales} ^{reales} por cada quintal de

fierro, que asi bien se labrare en dha ferreteria
con los Carbones que se hiciere en los Montes
proprios de dho Señor, y se señalaren para el
efecto, con mas dos reales ^{en} por cada carga
de leña, que asi se señalaren.

4. — Lo quarto, que la Regulacion de los quintales
de Hierro, que se labraren en la mencionada
Ferreteria, se haya de hacer à rason de quatro,
y media carga de Carbon por quintal, tanto
de las que se señalaren en los Montes de la Villa
de Dera, como de las que se sacaren en los Mon-
tes propios de dho Mayorazgo; pero no ten-
dran presentes para dha regulacion las cargas
de Carbon, que por otros montes particulares in-
trodusere Vrazabal en la ferreteria; advirtiendose
de las cargas de leña, que se señalaren por la
Villa de Dera, se hayan de destinar Ciento y
veinte cargas, para el Arragoa, ò Arragoa
de la referida ferreteria.

5. — Lo quinto, que si por algun caso fortuito se incendia-
ren las dos Carboneras de la dha ferreteria, ò alguna
de ellas, en tal caso, y no en otro, hayan de quedar
en favor de Vrazabal los diez y seis r. vellon,
que por cada quintal de Hierro tendria quedar
al S. D. Vicente, cuya rebaja se hará con azo-
glo à las cargas de Carbon que se huxieren que-

mado en el referido incendio.

6. — Lo sexto, que si acariere el caso de romper el uso mayor, Yunque, o maro de la enunciada Ferreria, le haya de abonar el Dho S. D. Vicente, al citado Trarabal la mitad del corte que tubieren qualquiera de las tres citadas piezas; pero que Trarabal haya de tener el cuidado de evitar iguales casos, haciendo de su cuenta todas las composiciones, y recomposiciones que necesitaren las referidas piezas.

7. — Lo septimo, que si por algun accidente faltare la Presa de dicha Ferreria, no será de la obligacion de Trarabal la reedificacion de ella; pero será de su cuidado, y obligacion el tenerla, y conservar la bien embetunada hasta el tiempo de la entrega.

8. — Lo octavo, que las mejoras que dho Trarabal desare en la nominada ferreria, siendo de conocida utilidad de ella, y executadas con aprobacion del S. D. Vicente, el Dho Trarabal haya de abonar este à dho Trarabal.

9. — Lo nono, que quando se finalizare, y cumplieren el tiempo de este Arriendo, haya de dejar, y entregar dho Trarabal, al Señor D. Vicente, la expresada ferreria, sus Erra-

mientas, Anteparas, Ercolda, Acquiad, y de
mas que le correspondan, en la misma forma
en que se le entregan para este Arriendo.

10.— Lo decimo, que la entrega de las Ventas, de su importe
total de trigo, maiz, fierro, y dinero, haya
de hacer el Nominado Trarabal, al dho Señor
D. Vicente en tres plazos al año, esto es el pri-
mero por el mes de Abril, el segundo por el de
Agosto; y el tercero por el de Diciembre de cada
uno, advirtiéndose, que para mayor comodidad de la
paga de dichas Ventas se le concede un año de demo-
ra, à saber, que el importe de las citadas Ventas del
presente año de ochenta y uno, que ha entrado en
poder de dho Trarabal, entregue este al S. D. Vicente
por el mes de Abril del año proximo de ochenta
y dos el primer plazo, y por los de Agosto, y Diciembre
del mismo los otros dos, y así sucesivamente.

11.— Lo undecimo, que el expresado Trarabal le haya de
poner al referido S. D. Vicente, en su Casa, y p.
el consumo de ella, ochenta fanegas de trigo bueno,
seco, y limpio, y veinte de maiz, al precio de treinta
r. la fanega de trigo, y veinte la de maiz,
en todos los años de este Arriendo.

12.— Lo duodecimo, y ultimo, que como ha reflexido, la dura-
cion de este Arriendo sera por tiempo de nueve
años, que empezaron à correr desde Agosto ul

rimo de este año; pero reextiende, en caso de que
durante los expresados años no se decidiese el
Pleito pendiente entre la Villa de Dera, y Dho
Señor D. Vicente, en el S. Real y Supremo Con-
sejo de Castilla, o se decidiese de manera,
que no haya variacion alguna en el precio
de los Montes, que Dha Villa debe dar à la
ferreria del Sr. D. Vicente; y que en caso
de que hubiere variacion, no haya de valer
esta Escritura. Y con tal, que pague se-
gun bà Dho las Referidas Ventas de Dinero,
trigo, y uva, y cumpla con las demas con-
diciones que van prebenidas, dejando libre
y desembarazada, sin causar daños algunos,
la citada ferreria, se obliga el Señor
Otorgante, à que le será cierto, y seguro este
Arriendo, y no será despojado de él hasta
que se haya cumplido, so pena de darle
otro igual Arriendo, y de las mismas
conveniencias, y por el mismo tiempo, y de
pagar las costas y daños, que de lo contra-
rio se causaren. Nos Dhos Melchor Ignacio
de Narabal como J. M. y Miguel de Aquix-
reña como sus J. M. mancomunados,
dixeron, que aceptaban, y aceptaron este
Arriendo por el tiempo, y obligaciones, que
ban insertos en el Capitulo arribacitado.

y ambos principal, y fiador juntos de mancomun,
è invalidum, renunciando, como expresam. Renunciando
las leyes de Duobus Prex de vendi; la autentica
preterea adita de Fideiusoribus, el beneficio
de la division, y excurcion de bienes, y demas del
caso, otorgan, que se obligan, con sus personas, y
bienes habidos, y por haber, à que entregaran
y pagarán puntualmente, y en los tres plazos q.
van señalados, todo el producto de Menta en
dinero de las Casas, y Caserías de los Mayo-
ratos yacitados, el importe de las fanegas
de trigo, y uain à los precios estipulados,
y los diez y seis v. r. por cada quintal de
fierro que se labrare en la dicha ferreria con
los Carbones de los Montes propios del S. Or. de
de los de la Villa de Pera, y à que cumpliran
con todas las demas condiciones, so pena de exe-
cucion, y costas de la cobranza, cuya execu-
cion se fiexen en su Juramento, y esta Escra
relebandole de otra prueba. Todas las
dhas partes, por lo que à cada uno toca, se obli-
garon en forma à su cumplimiento, y para q.
à ello sean compelros, y apremiados, dieron su
poder cumplido à las Justicias, y Rees de su
Magestad, de qualquier partes que sean, à

cuya Jurisdiccion se cometieron, y renun-
ciaron su proprio fuero, y domicilio, y la
ley si combenierit de Jurisdictione omni-
um Judicium, con todas las demas leyes,
fueros, dños, y privilegios de su favor, con
la general renunciacion en forma, recibien-
do esta Carta como por sentencia defini-
tiva de suer competente, pasada en auto-
ridad de cora surgada, y consentida. En
cuyo testimonio lo otorgaron asi, siendo
testigos Andres del Puente, Mateo
de Aleira, y Toré Taquin de Artiasaran
vecinos, y residentes en esta dha villa. Eyo
el Escribano do, fe conozco a los otorgantes,
que firmaron

Dr Vicente de Melchor y Ignacia de Nra
zabal

Artemi
Lorenzo de Cispur